



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije en el sitio de su timbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 6 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no cobren, se insertarán únicamente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diurno de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTÉ OFICIAL.

(Gaceta del día 9 de Junio)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Habiendo renunciado D. José Bordon y Villarreal, vecino de Bembrive, el registro de las minas denominadas *Amalia* y *Elena*, términos y Ayuntamiento de Folgoso de la Rivera, he acordado por decreto fecha de ayer declarar caducados estos expedientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo prevenido por la ley.

Leon 4 de Junio de 1891.

El Gobernador.
José Novillo.

No habiendo constituido los depósitos correspondientes á los registros denunciados por D. José Castillo, vecino de Portela de Aguiar, y D. José María de Faas y Pozal, vecino de Pola de Elena, dentro de los diez días prevenidos por la ley y reglamento de minas vigente, con fecha 1.º y 2 del corriente mes he acordado declarar forzados los expedientes de las minas denominadas *Desceida* y *Alisa*, términos de Madipueras, Villablino y Cabrilanes, Ayuntamientos de Valdeluganeros y Villablino.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos de la ley.

Leon 4 de Junio de 1891.

El Gobernador.
José Novillo.

COMISION PROVINCIAL.

Recibida en la Secretaría de esta Diputación un acta de la elección de

Concejales del Ayuntamiento de Valverde Enrique en la que constan protestas contra la emisión de un sufragio que dicen emitido por intimidación, el cual puede afectar al resultado de la elección, y por no estar constituida la Mesa con arreglo á la ley y tambien por haber dejado su puesto en aquella el Interventor D. Lorenzo Merino para recorrer las casas de los electores; y Considerando: que á esas protestas no se han unido pruebas que las justifiquen ni puede tampoco deducirse la autenticidad de aquellas por la sola acta de elección, único documento que se acompaña, comprobantes que son menester para que pudieran surtir efecto por que de lo contrario no pueden tomarse en cuenta, esta Comisión en sesión de ayer ha acordado no haber lugar á la nulidad de las elecciones verificadas en el Ayuntamiento de Valverde Enrique, siendo válida y subsistente la proclamación de Concejales hecha oportunamente.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para la inserción en el Boletín oficial dentro del plazo que marca el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último y para la correspondiente notificación á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 3 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación producida por D. Nicéforo Fernandez Carballo, elector y vecino del pueblo de Rivera contra la elección de Concejales del Ayuntamiento de La Antigua por no haberse verificado legalmente el nombramiento de Interventores, falta de publicación de la división de distritos, número de Concejales de cada uno y otros vicios que dico cometidos en la elección, sin que á todo esto acompañe justificante ninguno; y como quiera que la reclamación de que se deja hecho mérito se haya presentado directamente ante la Comisión provincial y fuera de los plazos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 24 de

Marzo último, razon por la que no debe tomarse en cuenta, esta Comisión en sesión de ayer acordó no haber lugar á conocer de los hechos denunciados en la instancia de referencia sin perjuicio de resolver lo que corresponda en las protestas caso de que las hubiera en el expediente de elección de dicho Ayuntamiento cuyo Alcalde no olvidará lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto arriba citado.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para los efectos de inserción en el Boletín oficial y demás fines del art. 6.º del repetido Real decreto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 3 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente general de elecciones municipales últimamente celebradas en el Ayuntamiento de Regueras:

Resultando que por D. Mateo Castrillo y otros electores se protesta la capacidad legal del Concejal electo D. Jerónimo Alvarez Gallego, por estar desempeñando el cargo de Juez municipal suplente, declarado incompatible dicen, con el de Concejal.

Resultando que se acompaña un recibo del Juez propietario fecha 28 de Mayo último en que se hace constar haber recibido en aquel día para remitir á la Audiencia la renuncia del Suplente, consignando tambien este por medio de instancia unida al expediente.

Visto lo dispuesto en el art. 111 de la ley de Organización del poder judicial; 43 de la municipal y diferentes Reales órdenes entre otras la de 18 de Julio de 1888;

Considerando que en los Suplentes de Jueces municipales elegidos Concejales no existe incapacidad para desempeñar este último cargo, sino solamente incompatibilidad, pudiendo optar por uno de los dos, en el término de ocho días, después de la posesión, entendiéndose en otro caso renunciado el cargo judicial; esta Comisión ha acordado en

sesión del día de ayer no haber lugar á declarar incapacidad á D. Jerónimo Alvarez Gallego y desestimar la reclamación de D. Mateo Castrillo y otros electores, á los cuales se notificará en forma esta resolución, publicándola dentro de quinto día en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último, para cuyos efectos tiene el honor de comunicarlo á V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 3 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dada cuenta del expediente general de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Villablino:

Resultando: que por el elector don Francisco Santos, se protesta al Concejal electo D. Braulio del Valle Basco por ser Depositario de los fondos municipales y no tener rendida su cuenta.

Resultando: que el Ayuntamiento y comisionados de la Mesa, acordaron la sesión extraordinaria convocada en el art. 87 de la Ley de 20 de Agosto de 1870 con el fin, de resolver las protestas hechas, lo sin que por dos Concejales se protestara dicha sesión por no tener el Ayuntamiento facultades para ello declinando al efecto toda responsabilidad.

Resultando: que tratada en dicha sesión de la incapacidad de don Braulio del Valle, por cuanto de los asistentes se dice que dicho señor fué cobrador y Depositario de varios pies de chopo que bajaron en una de las crecidas del río, sin que haya rendido cuenta; y por otros tres asistentes al referido acto se protestó de la convocatoria hecha por el Alcalde porque verificada la proclamación de Concejales la Junta queda disuelta, pidiendo se imponga al Alcalde una corrección por abneco de atribuciones.

Visto lo dispuesto en el art. 43 de la Ley municipal.

Considerando: que la Corporación competente para conocer en primer

término de las reclamaciones que se produzcan contra la validez de la elección y en su caso del sorteo y sobre la incapacidad de los proclamados, es la Comisión provincial. Habiendo desaparecido por el Real decreto de 24 de Marzo último los facultados que por la legislación anterior se conferían á las Juntas generales de escrutinio, las cuales tienen determinadas sus atribuciones en el art. 59 del Real decreto de organización, y todo cuanto de ahí se deducen ha de ser declarado nulo y sin ningún valor ni efecto; y

Considerando: que por lo que ha de ser la incapacidad denunciada no en las comprendidas en ninguno de los números del art. 43 de la Ley; por que no resulta que desempeñe funciones públicas retribuidas, ni que haya o indirectamente tenga parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado, ni que sea deudor como segundo contribuyente apremiado á los fondos municipales provinciales ó generales, pues el hecho que se imputa á D. Benito del Valle no reúne ninguno de aquellos requisitos como sería preciso para que pudiera presentarse, toda vez que el ser depositario de varios plés de chopo aun suponiendo que se hallase probado, que no lo está, no reviste por sí solo la capacidad legal en el desempeño de un cargo para que ha sido elegido. Esta Comisión en sesión de ayer acordó desestimar la reclamación presentada contra dicho señor, y declararlo con capacidad bastante para ser Concejal del Ayuntamiento de Villavidel.

Que tiene el honor de comunicar á V. S. para todos los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 4 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo García.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Comunida por el Alcalde de San Juan de la Vega el acta de escrutinio general de la elección de Concejales en que no consta protesta, y por separado acompaña una reclamación suscrita por D. Francisco González y otros electores para que se declare incapacitado al Concejal proclamado D. José Andrés Alonso por estar ejerciendo el cargo de Juez Municipal, comprendido en las incapacidades del número 2.º del artículo 43 de la Ley municipal.

Visto lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de organización del Poder judicial; 43 de la municipal y diferentes Reales órdenes entre otras de 18 de Julio de 1888.

Considerando: que en los Jueces municipales elegidos Concejales no existe incapacidad para desempeñar este último cargo sino solamente incompatibilidad entre ambos, pudiendo optar por uno de los dos en el término de ocho días después de la posesión entendiéndose en otro caso renunciando el judicial, cuya doctrina es la que se deduce claramente del mismo artículo 43 citado por los reclamantes, puesto en el mismo número 2.º del mismo se consignan que no pueden ser Concejales los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompati-

bles con el de Concejal por leyes especiales, que es lo que aquí sucede, determinando esa incompatibilidad el artículo 111 de la Ley de organización del Poder judicial; esta Comisión en sesión del día de ayer acordó no haber lugar á declarar incapacitado á D. José Andrés Alonso y desestimar la reclamación de D. Francisco González y otros electores, á los cuales se notificará en forma esta resolución, publicándola dentro de quinto día en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad á lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 24 último, á cuyos efectos tiene el honor de comunicar á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 3 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo García.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Examinado el expediente instruido á petición de D. Francisco Prieto y Prieto, elector y vecino de San Esteban de Nogales pidiendo la incapacidad del Concejal electo don Luis Lopez Fernandez, por ser deudor á los fondos municipales, y por tener contienda administrativa con el Ayuntamiento.

Resultando: que dada cuenta á la Corporación municipal de la reclamación indicada acordó esta que se expidieran las certificaciones al efecto interesadas, de las cuales aparece que en 10 de Enero de 1887 se expidió apremio contra D. Luis Lopez Fernandez, para hacer efectiva la cantidad de 52 pesetas 93 céntimos que adeudaba por resultado de la cuenta de 1878 á 1879 como Depositario, apremio que le fué notificado en 26 de Agosto de 1889.

Resultando: que dada vista y traslado al interesado de la reclamación presentada contra su capacidad, dice que no es cierto sea en deber á los fondos municipales las 52 pesetas 93 céntimos ni otra cantidad alguna, antes por el contrario si se ajustan bien las cuentas aparecería deudor el Ayuntamiento, pero que aun en el supuesto de que debiera no existe incapacidad por no haberse expedido apremio, circunstancia indispensable para que haya incapacidad, ni tampoco se ha instruido expediente para hacer efectiva la deuda, y pide que todas las certificaciones se expidan con su citación y que se una la de un acuerdo del Ayuntamiento de 1882 á 88 del cual dice resulta que la Corporación es la que tiene que devolver.

Resultando: que en el archivo municipal aparece un expediente administrativo seguido por intrusión de terrenos, en cuyo expediente se halla comprendido el Sr. Lopez Fernandez, sin haber cumplido las providencias del Alcalde y resoluciones del Ayuntamiento datando la última de 27 de Abril de 1887; instrucciones que niega puedan existir dicho Sr. Lopez Fernandez, en razón de la prescripción por el trascurso del tiempo, y cita los hechos ocurridos en otras supuestas usurpaciones que se le atribuyen, en las cuales manifiesta que nada tiene que ver con ellas el Ayuntamiento por tratarse de terrenos particulares pidiendo se unan ciertos documentos.

Visto lo dispuesto en el número

5.º del art. 43 de la ley municipal y Considerando: que en ningún caso pueden ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio; y

Considerando: que en este caso se encuentra comprendido D. Luis Lopez Fernandez, elegido últimamente Concejal por el Ayuntamiento de San Esteban de Nogales, pues apesar de su negativa, es lo cierto que en 10 de Enero de 1887 se expidió apremio contra él para hacer efectiva la cantidad de 52 pesetas 93 céntimos que adeudaba por resultado de la cuenta de 1878 á 1879, habiéndole sido notificado ese apremio en 26 de Agosto del 89, fecha posterior al acuerdo del Ayuntamiento en que supone salió alcanzada dicha corporación, no obstante lo que una vez gestion ha practicado; apareciendo evidente la incapacidad denunciada dado el resultado del expediente; esta Comisión en sesión de ayer ha acordado declarar incapacitado para el cargo de Concejal del Ayuntamiento de San Esteban de Nogales, al electo don Luis Lopez Fernandez.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para su inserción en el Boletín oficial y notificación en forma á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 4 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo García.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de elección de Concejales del Ayuntamiento de Campo de Villavidel:

Resultando: que expuesto al público los Concejales proclamados, se protesta por D. Luis Pastrana la capacidad legal de D. Froilán García y García por haber sido encausado y ser además deudor contribuyente en territorial y consumos, manifestando el interesado en defensa de su capacidad para el cargo de Concejal, que si bien debe la contribución (es un concepto de primer contribuyente; y en cuanto á lo que se refiere á haber sido encausado, tampoco hace al caso, toda vez que sufrió arresto mayor, cuya pena tiene cumplida desde el año de 1877 y no fué inhabilitado para cargos públicos y derechos políticos, como lo prueba el figurar en las listas electorales.

Visto lo dispuesto en el art. 43 de la ley municipal.

Considerando: que en caso de incapacidad denunciada no es ninguno de los comprendidos en el artículo citado de la ley, pues que no es inconveniente para ser elegido Concejal y desempeñar el cargo, el ser deudor al Estado, á la provincia ó al municipio como primer contribuyente, porque la ley á los que se refiere son á los deudores como segundos contribuyentes, en cuyas condiciones no se ha justificado que se halla D. Froilán García y García, y

Considerando: que el haber sido condenado á la pena de arresto mayor, la que dice cumplió en el año de 1877, tampoco es obstáculo para el desempeño de las funciones del cargo de Concejal porque no le priva de las condiciones de elector y por lo tanto de elegible supuesto que en el Ayuntamiento de Campo

de Villavidel todos los electores lo son á la vez elegibles por no escodor su vecindario del número de cuatrocientos; esta Comisión en sesión del día de ayer acordó no haber lugar á la incapacidad solicitada, declarando por el contrario capaz para desempeñar el cargo de Concejal á D. Froilán García y García, cuya resolución se insertará en el Boletín oficial con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último, notificándose además á los interesados, para cuyos efectos tiene esta Comisión el honor de comunicarlo á V. S. como encargado por la ley de la ejecución de los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 4 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo García.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente general de elecciones municipales últimamente celebradas en el Ayuntamiento de Villavidel:

Resultando: que en el acta de la elección se protestan por el elector D. Cayetano Ramos, todos los nombramientos de Interventores, por haberse verificado por el Presidente y una Junta de diez ó doce personas nombradas por el mismo, de las que ninguna ha sido Alcalde, ni son tampoco individuos del Ayuntamiento, en virtud de lo que pide la nulidad de la elección:

Que por el Interventor D. Lorenzo Martínez se hizo la misma protesta, supuesto que los Interventores no los nombró la Junta municipal del Censo definitiva, sino una Junta arbitraria nombrada por el Presidente á su capricho:

Que el Interventor D. Isidoro Rodríguez, manifestó que el nombramiento se hizo por los ex-Alcaldes y algunos ex-Concejales en unanimidad y convenio entre los dos partidos, designando cueto cada uno, hechos que se niegan por cuatro de los Interventores, insistiendo en su veracidad el Sr. Rodríguez, y acordando por unanimidad la Mesa bien hecha la elección.

Resultando: que el elector D. Natal Murciego en instancia de 21 de Mayo pide la nulidad por el vicio de que adolece el nombramiento de Interventores, toda vez que se constituyó la Junta con individuos que ninguno ha sido Alcalde, y si bien asistieron los del Ayuntamiento, fue por poca tiempo, abandonando luego el local, quedándose solo el Presidente con algunos de los que el nombró con antelación, los cuales no se creyeron con facultades para intervenir en el asunto por ser de la competencia de la Junta municipal del Censo, á la cual no pertenecen, haciendo la oportuna advertencia al firmar el acta y declinando toda responsabilidad.

Resultando: que el Ayuntamiento é individuos que formaron la Mesa informan que no ha lugar á lo solicitado por D. Natal Murciego, puesto que aun cuando el acto del nombramiento de Interventores no estuvo representado por los ex-Alcaldes, según previene la ley, en él se guardaron todas las formalidades debidas, admitiendo cuantas protestas se presentaron, las cuales llegaron á 20:

Que dadas las tres de la tarde fué cerrado el acto para la admision de propuestas; y despues de una breve discusion, convinieron todos los proponentes y la mayor parte de los electores recoger doce de aquéllos y quedar solamente ocho, estando representados entre ellos todos los partidos politicos; que uno de los candidatos proclamados es quien suscribe la reclamacion, siendo además el encargado de nombrar los Interventores y suplentes, y que los informantes acuerdan que las actas y diligencias se han hecho con todas las formalidades, por cuya razon las aprueban, apareciendo una minuta en el expediente en que se reconoce que no se constituyó la Mesa con individuos que correspondian á la Junta municipal del Censo.

Visto lo dispuesto en el art. 10 de la ley de sufragio universal, y 15 y siguientes del Real decreto de adaptacion:

Considerando: que son Vocales natos de las Juntas municipales del Censo:

1.º Los individuos del Ayuntamiento.

Y 2.º Los ex-Alcaldes vecinos del mismo municipio, los cuales han de ser citados necesariamente para las Juntas que se celebren con motivo de la designacion de Interventores para la constitucion de las Mesas electorales en las elecciones de Concejales.

Considerando: que la falta de esa formalidad legal implica un vicio sustancial de nulidad en cada eleccion que se verifique sin cumplir esos requisitos, porque siendo la primera operacion que ha de realizarse en aquella la de nombrar Interventores por los candidatos proclamados y por la Junta si se halla constituida esta ilegalmente interviene en la eleccion personas extranas á la misma, falsandose con ello la sinceridad del sufragio y truncandose además el procedimiento que deba seguirse, el cual en razon de ser de donde arranca la eleccion, ha de cumplirse con más rigor.

Considerando: que la ilegalidad de que se deja hecho mérito aparece comprobada con lo manifestado por el Ayuntamiento é individuos que formaron la Mesa, y que informan la solicitud del electo D. Natal Murciego, pues ellos mismos reconocen que el acto de nombramiento de Interventores no estuvo representado por los ex-Alcaldes, segun previene la ley, siendo pues un contrasentido el que ellos aseguren inmediatamente que se cumplieron todas las formalidades de la misma.

Y considerando: que adoleciendo la eleccion de un vicio sustancial de nulidad en su origen, ha de trascender necesariamente á los hechos sucesivos de la misma, porque si los candidatos se proclamaron por una Junta ilegal, y los Interventores se designaron igualmente, la Mesa no pudo estar representada legitimamente y con arreglo á lo prevenido en el art. 15, 16 y siguientes hasta el 27 del Real decreto de adaptacion, porque en todo se dá por supuesto la constitucion legitima de las Juntas, con asistencia de las personas que tienen derecho á figurar en la misma, y de las cuales no puede prescindirse sin incurrir en responsabilidad y sin cometer una infraccion de ley que implica cuando menos la nulidad de

todos los actos electorales, esta Comision en sesion de ayer acordó declarar nulas y sin ningun valor ni efecto las elecciones municipales de Villamanos verificadas el dia diez de Mayo último.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para su insercion en el Boletín oficial con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 24 Marzo último, para la notificacion en forma á los interesados y demás efectos de la Ley municipal.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 4 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo Garcia. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION de Contribuciones de la provincia de Leon.

Al presentarse en esta Administracion los recaudadores de la Hacienda y Ayuntamientos encargados de la recaudacion voluntaria á practicar la liquidacion en el 4.º trimestre del corriente ejercicio, entregaran en el Negociado correspondiente las listas cobratorias del 1.º y 2.º semestre que existen en su poder, como asimismo los cuadernos de patentes correspondientes al citado ejercicio, con objeto de proceder á su exámen y poder verificar aquella con toda exactitud; previniendo á los mencionados funcionarios y señores Alcaldes, que de no efectuarlo, les será impuesta el correctivo á que se hagan acreedores.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Leon 4 de Junio de 1891.—El Administrador, Federico F. Gallardo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Aguandós de los Oteros.

El dia 13 del corriente mes de Junio dará principio en la casa consistorial de esta villa ante el Ayuntamiento, á las dos de la tarde, y terminará á las cinco de la misma la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguan las especies de consumos de este municipio en el próximo año económico de 1891 á 1892, cuya subasta ha de verificarse por pujas á la llana.

Las especies y artículos objeto del arriendo son todos los que figuran en la primera tarifa del Reglamento vigente de consumos con el impuesto sobre alcoholes, aguardientes y licorés.

El tipo para la subasta será el de 1.284 pesetas para el Tesoro, que con igual cantidad como recargo municipal, con mas 100 pesetas 50 céntimos por consumo de sal é igual suma por el impuesto sobre el alcohol, aguardientes y licorés y 86 pesetas 67 céntimos de cobranza y conduccion suman 2.975 pesetas 67 céntimos, que es el tipo anual por el cual se sacan á subasta.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria municipal.

Gusendos de los Oteros 4 de Junio de 1891.—El Alcalde, Fernando Pastreana.

Alcaldía constitucional de Santos Martas

El Ayuntamiento que preside asociado de una junta de contribuyentes igual, en sesion de esta fecha, acordó el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al consumo comprendidas en la primera tarifa de la instruccion vigente, así como tambien los aguardientes y alcoholes; habiendo acordado celebrar una subasta que tendrá lugar el dia 18 del que rige en la sala de sesiones á las dos de su tarde y si en esta no se presentasen licitadores se celebrará otra el dia 21.

Santas Martas 4 de Junio de 1891.—Tadeo Bermejo.

D. Francisco Gundin, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Congosto.

Hago saber: que el dia 18 del actual y hora de las diez á las doce de su mañana y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaria del Ayuntamiento, se celebrará en las salas consistoriales del mismo, la subasta para el arrendamiento á venta libre y en junto por espacio de los tres años económicos mas próximos, del impuesto de consumos de este término municipal, bajo el tipo de 24.803 pesetas y 90 céntimos por cuota del Tesoro y recargos.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quien pueda interesar.

Congosto 5 de Junio de 1891.—Francisco Gundin.—P. S. M., Gabriel Gonzalez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Palacios de la Valduerna.

Esta Ayuntamiento ha dispuesto tenga lugar el arrendamiento en pública subasta de los derechos de consumo con la facultad á la esclusera en la venta al por menor de los artículos de vinos, viñagra, aguardientes y alcoholes, aceites, jabon de todas clases, con las carnes frescas y saladas que se consuman durante el ejercicio entrante de 1891 á 92, en el dia 14 del corriente mes y hora de diez á once de su mañana, en la sala de sesiones del mismo, bajo los tipos y condiciones que se hallan en el expediente y de manifiesto en la Secretaria del mismo, y en el caso de que en la primera subasta no se presenten licitadores, tendrá lugar la segunda en la misma hora y local en el dia 21 del mismo mes con arreglo á instruccion.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados que gusten mostrarse parte en las subastas, se hace público segun la ley lo dispone.

Palacios de la Valduerna á 1.º de Junio de 1891.—El Alcalde, Jacinto Perez.

D. Santos Castaño, Alcalde constitucional de este Ayuntamiento de Corvillas de los Oteros.

Hago saber: que el dia 14 del corriente mes y hora de las diez á las doce de su mañana, se verificará en la casa consistorial la primera subasta en arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al consumo, con inclusion de la sal, para el año económico de 1891-92.

Dicha subasta se verificará por pujas á la llana y con sujecion al

pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, siendo el importe total de las especies arrendables y recargo municipal, el de 3.401 pesetas 31 céntimos, y caso de no presentarse licitadores se celebrará segunda y última subasta el dia 24 del mismo mes en iguales horas, y en ella se admitiran proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado.

La fianza que habrá de prestarse será la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo, depositada en la caja municipal, y la garantía para hacer postura será el 2 por 100 de dicho tipo, pudiendo hacerse por cualquiera de los medios que expresa el art. 50 del Reglamento de Consumos.

Corvillas de los Oteros 4 de Junio de 1891.—El Alcalde, Santos Castaño.

D. Francisco Vivas Cabele, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz.

Hago saber: que en este Ayuntamiento tendrá lugar el dia 18 del actual, en las salas consistoriales de este municipio, empezando á las diez de la mañana y terminando á las tres de la tarde, el remate á venta libre de los derechos de vinos, aguardientes, viñagra y licorés, así como el de todas las especies que se consuman en el municipio, comprendidas en la tarifa, en un solo lote, con los recargos autorizados, importando todos ellos el de 7.416 pesetas y 4 céntimos.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Secretaria.

Santa Elena á 5 de Junio de 1891.—El Alcalde, Francisco Vivas.—P. S. M., Marcoliano Montiel, Secretario.

Alcaldía constitucional de Borrmas.

A las diez de la mañana del domingo catorce de los corrientes, tendrá efecto por pujas á la llana, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, la subasta de arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en primera tarifa de consumos por término de tres años que darán principio en primero de Julio de 1891, terminando en 30 de Junio de 1894; pudiendo percibirse los derechos que aquella señala y 100 por 100 de recargo para atenciones municipales, bajo el tipo en junto de 14.017 pesetas 1 céntimo y segun las condiciones que expresa el oportuno pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

La garantía para hacer postura será del medio por ciento de la anterior cantidad consignando en la Depositaria municipal y la definitiva que ha de prestar el rematante del 20 por 100 de la subasta en la parte que corresponda á un año, y efectivo metálico, cerrándose aquella á las doce en punto de la mañana.

Borrmas 1.º de Junio de 1891.—El Alcalde, Antonio Gonzalez.

JUZGADOS.

D. Alberto Rios, Juez de instruccion de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y á testimonio del actuario referendante, pende causa criminal de

oficio sobre robo de 2.680 reales en metálico y billetes del Banco de España, la tarde del 28 de Mayo próximo pasado, á Tolosforo de la Puente Gonzalez, vecino de esta ciudad, habitante en el molino llamado de los Valencianos, sito en la Candamia, y en dicha causa por proveído de esta fecha he acordado publicar el hecho por medio de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, é interesar de todas las autoridades la busca y ocupacion del dinero robado y detencion, en su caso, de las personas responsables, poniendo uno y otros á mi disposicion si fueren habidos.

Dado en Leon á 1.º de Junio de 1891.—Alberto Bios.—Por mandado de su señoría, Martin Loranzana.

D. Tomás de la Poza, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Doy fé: que en el pleito de menor cuantía seguido en este Juzgado, de que se hará mencion recayó sentencia, cuyo crenseamiento y parte dispositiva son como sigue.

En la villa de La Bañeza, á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, el señor don Justinián Fernandez Campa y Vigil, Juez de primera instancia de este partido, vistos estos autos de juicio civil de menor cuantía, sobre servidumbre negatoria, y pago de daños y perjuicios, promovido por don Juan Gomez Villaboa, de sesenta y siete años de edad, soltero, propietario y Abogado, vecino de Aljía de los Melones, actor, representado por el Procurador don Elias Francisco Fernandez, y dirigida por el Letrado don Vicente Gonzalez Ugidos, contra don Francisco, don Enrique, don José y doña María de los Dolores de Tuero y Cifuentes, domiciliados en Madrid, demandado por id. y como herederos y sucesores de su señor padre don Francisco de Tuero y Muñoz, en rebeldía el don Enrique y representados los demás por el Procurador don Francisco Alonso Alvarez, y defendidos por el Abogado don Juan Fernandez de Mata.

Fallo: que debo declarar y declarar que las dos fincas, situadas Javato de Abajo, y Mata-Prado, deslindeadas, en el primer recuento, son del exclusivo aprovechamiento del demandante don Juan Gomez Villaboa, y en su virtud debo de condenar y condeno á los demandados don Francisco, don José, don Enrique, y doña María de los Dolores Tuero y Cifuentes á que se abstengan en lo sucesivo de introducir en ellas los ganados, y de aprovecharse de ninguno de los frutos que las mismas fincas produzcan, les absolvo de la reclamacion de daños y perjuicios que en la demanda se les hace y no hago especial condenacion de costas.

Se advierte por via de correccion disciplinaria á don Francisco Aljía Perez, don Helicodoro Gonzalez y don Luis Gutierrez, Secretario respectivamente de los Juzgados municipales de Quintana del Marco, Aljía de los Melones y San Esteban de Nogales, que en lo sucesivo cuiden de no incurrir en defectos como los que se hacen ver en el último resultando téngase presente, en cuanto á la notificacion de esta sentencia, por lo que hace al demandado don Enrique Tuero Cifuentes, declarado en

rebeldía, lo que se dispone por el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Justinián F. Campa.

Corresponde á la letra con su original á que me remití; y para su inscripcion en el BOLETIN OFICIAL, cumpliendo con lo mandado cediendo el presente, visado por el señor Juez, y sellado con el del Juzgado, que firmo en La Bañeza á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Tomás de la Poza.—V.º B.º—Justinián F. Campa.

D. Teófilo Cevallos y Fernandez Lomana, Juez de primera instancia de este partido.

Hace saber: que para hacer pago de las costas originadas con motivo de la competencia promovida por don Francisco Miguel Tocino, vecino de Madrid, en los autos declarativos de mayor cuantía seguidos contra el mismo por doña Olimpia Pol Balboa y hermanas, de esta villa, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta los bienes siguientes como de la pertenencia del don Francisco Miguel Tocino.

1.º Una viña sita en término de Sahagun á las verdejas, con mil seiscientos veintiseis cepas de vid, de noventa y tres áreas diez centiáreas, linda Oriente finca de Martin Turienzo, Mediodía con senda, Poniente herederos de José Cuenca y Norte de Gregorio Ibañez, tasada en doscientas setenta y cinco pesetas.

2.º Otra viña en el mismo término y pago que llaman los carros con dos ignadas de vid ó sean sesenta y dos áreas y cincuenta y cuatro centiáreas, linda Oriente con camino de los carros, Mediodía con senda, Poniente viña de Alejandro Vidanes y Norte otra de Juan Antonio Leon, tasada en doscientas pesetas.

3.º La mitad de otra viña en dicho término á do llaman el ovario con dos ignadas de vid, de sesenta y dos áreas y cincuenta y cuatro centiáreas, linda á Oriente viña de Francisco Ibañez, Mediodía camino valmayor, Poniente senda y Norte con Mateo Conde, tasada en ciento cincuenta pesetas.

4.º Otra viña en el mismo término al rosario con dos y media ignadas de vid, de noventa y seis áreas y noventa centiáreas, linda á Oriente con senda que va á Villanare, Mediodía camino que va á Guadilla, Poniente viña de Eugenio Miguel y Norte de Luis Nuñez, tasada en trescientas pesetas.

5.º Otra viña en mentado término al sitio de las verdejas con una ignada de vid, de treinta y cuatro áreas veinticuatro centiáreas, linda Oriente viña de don Simón Pombó, Mediodía de don Eugenio Miguel, Poniente otra de herederos de don José Medina y Norte de los de Luciano Miguel, tasada en ciento veinticinco pesetas.

6.º La tercera parte de otra viña en supradicho término á do llaman pontefera, esta parte con ignada y media de vid, de cuarenta y dos áreas ochenta centiáreas próximamente, linda á Oriente con la otra mitad restante, perteneciente á Eusebio Gonzalez, Mediodía camino de Gordaliza, Poniente camino del coche y Norte de Eugenio Miguel, tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

7.º La mitad de otra viña en relacionado término al sitio de las cabras encima del valle, toda con cuatro ignadas y media de vid, de doscientas sesenta y dos áreas ochenta y cinco centiáreas, linda Oriente y Norte otra de herederos de don Manuel Estefanía, Mediodía de don Dionisio Calderon, hoy sus herederos y Poniente camino del coche, tasada en setecientos setenta y cinco pesetas.

8.º Otra viña en el mismo término á las verdejas con dos ignadas de vid, de sesenta y cuatro áreas veintidós centiáreas, linda Oriente otra de herederos de Ventura Vadanes, Mediodía de don Eugenio Miguel, Poniente viñas de don Ignacio Soto y José Cuenca y Norte dichos herederos, tasada en doscientas pesetas.

9.º Otra viña en indicado término con ignada y media de vid, de cuarenta y ocho áreas quince centiáreas, linda Oriente otra de José Cuenca, Mediodía y Poniente de herederos de don Alejandro Cosío y Norte de don Cecilio Baca, al mismo pago que la anterior, tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

10.º Otra viña en dicho término al caballo con una ignada de vid, de treinta y dos áreas diez centiáreas, linda á Oriente finca de Dimas Tocino, Mediodía y Poniente de herederos de don Manuel Cosío y Norte de Benito Perez, tasada en doscientas pesetas.

11.º Otra viña sita en término de Grajal al sitio de la zarzosa con dos ignadas y media de vid de ochenta áreas veinticinco centiáreas, linda Oriente finca de Lucas Santos, Mediodía de Juana Tocino, Poniente camino fondo y Norte de Benito Perez, tasada en quinientas pesetas.

12.º Una casa con bodega y lagar sita en el casco de Sahagun colacion de la Santísima Trinidad, calle del Aseo, sin número, con todos los aperos para dicha bodega y lagar, en una superficie de ochocientos pies, linda á Oriente ó espaldia central de Ambrosio Prieto, Mediodía ó derecha entrando lagar y bodega de Felipe Cuenillas, Poniente y Norte ó sea el frontis é izquierda con calles públicas, tasada en seiscientos ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

13.º La mitad de otra casa sita en el mismo pueblo colacion de San Tiso, Plaza Mayor número trece, con habitaciones altas y bajas, cuartos y demás pertenencias, toda en una superficie de mil seiscientos pies y linda Mediodía ó derecha entrando herederos de don Domingo Franco, Poniente y Norte á sea espaldia é izquierda con casa de don Santiago Estefanía y Poniente ó frontis con dicha Plaza Mayor, tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente en la sala de audiencia de este Juzgado y en la de el de igual clase de Sahagun el treinta de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, advirtiéndose, primero: que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable que los licitadores consignen previamente en la mesa del Juzgado respectivo ó en establecimiento destinado al efecto el diez por ciento por lo menos, del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, segundo: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes

de un tasacion; tercero: que si remate se hace á calidad de poderse ceder á otro; y cuarto: que si bien el deudor no ha presentado los títulos de propiedad de los bienes, éstos se hallan inscritos á su nombre y en la escribanía existe certificación de lo que respecto á ellos resulta en el Registro de la propiedad correspondiente.

Dado en Villafranch del Bierzo y Mayo treinta de mil ochocientos noventa y uno.—Teófilo Cevallos.—D. S. O., Francisco Agustín Bálgoza.

D. Faustino Lobato Vidal, Juez municipal del Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz.

Hago saber: que para hacer pago á Manuel, Agustín Garcia y á Felipe Ramos, labradores, y vecinos de Santa Elena de la cantidad de doscientas ocho pesetas y cincuenta céntimos, costas causadas, y que se causen que es en deber Diego Babauel de la misma vecindad, se saca á pública subasta y á instancia de los ejecutantes, para el día veinte y seis del actual á las dos de su tarde en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en Jimenez, calle de San Andrés número cinco los bienes siguientes.

Una viña barcellar término de Santa Elena al pago de los fenales cabida de cinco cuartejones que linda O. villa de Marina Castillo, M. rava de Villanueva, P. tierra que labra Angel San Juan, y N. tierra de Pedro Benavides, vecinos de Santa Elena tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Advertiéndose que no se admitirá postura que no cubra los dos terceras partes de la tasacion que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la misma, y que de dicha finca no hay título de propiedad.

Dado en Jimenez de Jamuz á tres de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Faustino Lobato.—P. S. M., Marceliano Mantiel, Secretario.

D. Bonifacio Quiroga Echaverría, Abogado y Juez municipal de Ponferrada y su distrito.

Hago saber: que por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley orgánica de Tribunales y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de 15 días á contar desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes á la plaza, deben acudir á este Juzgado en solicitud documentada.

Dado en Ponferrada á 27 de Mayo de 1891.—Bonifacio Quiroga.—Por su mandado, Antonio Lopez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EMILIO ALVARADO

Médico-cirujano,

permanecerá en Leon desde el 10 de Junio al 10 de Julio.

FONDA DEL NOROESTE,
Plaza de Santo Domingo, núm. 8.

Imprenta de la Diputacion provincial.